



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

| | |
|------------------|--|
| CIUDAD Y FECHA | Bogotá, D.C., dos (02) de febrero dos mil veintitrés (2023) |
| REFERENCIA | Expediente No. 11001333603420230001600 |
| DEMANDANTE | Josefina Barrios Guerrero |
| DEMANDADO | Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda |
| MEDIO DE CONTROL | Tutela |
| ASUNTO | Sentencia Primera Instancia |

Josefina Barrios Guerrero actuando en nombre propio y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra del Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital, que considera afectados como consecuencia de la falta de respuesta a la petición radicada ante la entidad accionada.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

Ordenar a FONVIVIENDA contestar el derecho de petición de fondo y forma y decir en qué fecha va a otorgar el subsidio de vivienda.

Ordenar a FONVIVIENDA conceder el derecho de igualdad, vivienda digna, mínimo vital y cumplir lo ordenado en la T 025 de 2004 asignando el subsidio de vivienda.

Ordenar a FONVIVIENDA proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el conflicto armado, proteger los derechos de los adultos mayores y de las personas discapacitadas y concederme el subsidio de vivienda.

Que se me incluya dentro del programa de la II fase de viviendas gratuitas anunciadas por el ministerio de vivienda ya que cumplo con el estado de vulnerabilidad.

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

La señora Josefina Barrios Guerrero presentó petición el día 28 de diciembre de 2022 solicitando fecha cierta para que le otorguen el subsidio de vivienda al que considera tener derecho por ser víctima del conflicto armado T025 de 2004

En la actualidad se encuentra en estado de vulnerabilidad, el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA no emite respuesta de forma ni de fondo a pesar de que el ministerio de vivienda informó que entregara II fase de viviendas gratuitas para familias vulnerables.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 24 de enero de 2023, con providencia del 24 de enero de 2023 se admitió y se ordenó notificar al accionado, la accionada el 26 de enero de 2023 solicito ampliación del término para pronunciarse.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA.

La accionante JOSEFINA BARRIOS GUERRERO identificada con la C.C.39413610.

Frente a la petición me permito indicar que se dio respuesta a la misma en término y fue remitida al correo electrónico indicado en su escrito.

Con relación al hogar JOSEFINA BARRIOS GUERRERO identificado con la C.C.39413610, me permito informarle que, una vez realizada la Consulta de Información Histórica de Cédula, se estableció que el hogar del accionante, por “tutela desplazados”, siendo su estado actual “ASIGNADO” con **subsidio PAGADO**.

En tales circunstancias, el subsidio asignado fue pagado (consignado), como se puede ver en el módulo de consultas anexo, no ha sido movilizado ya que esta obligación que está en cabeza del ciudadano y no de FONVIVIENDA, pudiendo realizar esta acción desde el momento en que le fue asignado, sin que se haya ejecutado a la fecha. Sin embargo es de advertir que el subsidio se encuentra vigente a la fecha para realizar la respectiva movilización.

El hogar debe acercarse a la caja de compensación familiar donde se le brindará la orientación correspondiente.

1.5 PRUEBAS

- Derecho de petición radicada ante Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA.
- Respuesta a la señora JOSEFINA BARRIOS GUERRERO informacionjudicial09@gmail.com del 25 de enero de 2023

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la demandada Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda vulnera o no el derecho de petición y otros de la accionante Josefina Barrios Guerrero.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿ Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda vulnera o no el derecho de petición y otros de la accionante Josefina Barrios Guerrero.?

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Aunque la accionante aduce la vulneración de varios derechos fundamentales, en realidad la falta de respuesta a su petición y por consiguiente la presunta vulneración a este derecho deriva la vulneración a los demás.

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, “que se debe dar resolución

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa*”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión*” (negritas en el texto).

² Sentencia T-376/17.

*integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva*³.

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: “Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).

2.4 CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO

La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos: hecho superado o daño consumado.

Según lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia “(...) *El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (...)”*⁴

2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

Al analizar la documentación adjunta al expediente, observa el despacho que al demandante Josefina Barrios Guerrero se le dio respuesta, pues se cumplió con el deber de contestar el asunto de fondo y de forma congruente con lo solicitado además fue debidamente notificada.

En el caso en concreto, el despacho encuentra que estamos ante la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer la protección del derecho fundamental del accionante, dado el 25 de enero de 2023 dio respuesta a la petición, enviando comunicación al correo informacionjudicial09@gmail.com⁵, por lo que no es necesaria la intervención del juez constitucional en ese sentido, por configurarse un hecho superado.

En consecuencia, el despacho declarará la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado, dado que dejó de existir la omisión que transgredía

³ Sentencia T-376/17.

⁴ Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero de Dos mil Dieciséis (2016). CORTE CONSTITUCIONAL- Magistrado Ponente: MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Numero: T-5.175.337

⁵ [007RespuestaFONVIVIENDA202300016.pdf](#)

el derecho fundamental de petición que invocó la accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Josefina Barrios Guerrero y al representante legal de la **Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda** o a quien haga sus veces

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



OLGA CECILIA HENAO MARÍN

Juez

NNC

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin

Juez

Juzgado Administrativo

034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe1a286e3acb794d802c55cff2aa2b4eb556b3cac845521a2bbf07f8e871aee**

Documento generado en 02/02/2023 02:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>